

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1433

Martes 31 de Agosto.

Año de 1858.

### PARTI OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación: «Gijón 30 de agosto á las diez y cincuenta y seis minutos de la noche. La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO. Vengo en nombrar Ayudante de Orden del Rey mi augusto Esposo, en la vacante que resultó por salida del Brigadier don Joaquín Boulligui y Fonseca, al Coronel de Infantería don Miguel de Trillo y Figueroa, que sirve actualmente dicho destino en clase de supernumerario.

Dado en Gijón á diez y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Batá rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 41.—Circular.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, remito á V. E., para los efectos consiguientes, un ejemplar de los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, aprobados por Reales órdenes de 3 de agosto del año último y 11 de mayo próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

#### ESTATUTOS FUNDAMENTALES

DEL CEMENTERIO PATRIARCAL, FORMADOS POR EL SEÑOR JUEZ DE LA REAL CAPILLA, AUDITOR Y TENIENTE VICARIO GENERAL CASTRENSE, APROBADOS POR EL ESCLENTISIMO SEÑOR PATRIARCA DE LAS INDIAS, Y QUE HAN OBTENIDO EL REGIUM EXEQUATUR DE S. M. LA REINA (Q. D. G.) A CONSULTA DEL CONSEJO REAL.

Audite vocem de celo dicentem mihi: SCRIBE: «Beati mortui, qui in Domino moriuntur.»

Apocalipsis 14, 13.

Las Sagradas Escrituras nos enseñan que es obra de misericordia dar sepultura á los muertos. La Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y la Hermandad Real de Palacio, llevando su celo y su piedad mas allá de su instituto, proyectaron la creacion de un cementerio en donde pudieran tener los individuos de su seno, á fin de que los que habian vivido en este mundo unidos por los Santos vinculos de la fé, la caridad y la esperanza, morasen juntos tambien en la mansion del descanso. Grande y noble pensamiento, como todos los que engendra nuestra amada, dulce y Santa Religion... Grande y glorioso proyecto que la Divina Providencia ha coronado con éxito mas pronto y mas completo del que pudieron prometerse sus autores.

Como ambas corporaciones fundadoras pertenecian en lo eclesiástico á la jurisdiccion patriarcal, quisieron desde luego que su cementerio perteneciese tambien á ella:

...y al demandar el consentimiento de los señores de la Real Capilla para que se erigiese, se opusieron á que así fuese, si bien por otra parte se buscaron medios indirectos de conseguir su natural, legítimo y recomendable deseo.

Fundamos un Cementerio Patriarcal, dijeron: un cementerio destinado á recibir los muertos que cuando eran vivos militaban bajo la direccion del Príncipe de la Iglesia, que en España lleva el título glorioso de Patriarca de las Indias. Y de este modo, siendo nosotros súbditos suyos en lo espiritual como miembros vivos de estas Congregaciones, que están fundadas y establecidas en iglesias de su jurisdiccion, podríamos ser sus hijos en el efecto, de recibir por los títulos y medios que se hallan consignados en sus primeros reglamentos y memorias; pero aquella Autoridad eclesiástica, que como tal tenia que obrar con el detenimiento y madurez que le son propios, limitó su intervencion en este asunto á lo indispensablemente necesario para no obstar la marcha de esta buena obra.

Hoy, pues, que el Cementerio está ya planteado, hoy que el Supremo Tribunal de la Rota tiene declarada la posesion en el ejercicio de su jurisdiccion el Sr. Patriarca de las Indias, justo es y conveniente que el influjo de su autoridad alcance á donde de derecho corresponde para regularizar, establecer y dirigir esta piadosa fundacion al fin y objeto de nuestra Santa Madre Iglesia, que fué sin duda el mismo que sus piadosos fundadores se propusieron.

El Sr. Dr. don Marcos Aniano Gonzalez, en su calidad de Juez de la Real Capilla y Teniente Vicario general castrense, despues de haber sostenido el recurso de competencia de jurisdiccion sobre el Cementerio Patriarcal con el Sr. Vicario ordinario de esta villa y su partido, y declarándose por el Supremo Tribunal de la Rota la posesion de hecho en favor del Excmo. Sr. Patriarca de las Indias emprendió la reforma de esta fundacion, la cual se resentia de los efectos que eran consiguientes á la falta ya indicada de la conveniente y saludable intervencion de la Autoridad eclesiástica; y habiendo obtenido del Sr. Pro-Capellan mayor de S. M. y Vicario general castrense una especial y amplia comision, sin menoscabo de las facultades ordinarias que le corresponden para visitar, corregir y enmendar, por las vias y términos canónico-legales, cuanto fuese necesario hasta dejar bien cimentada, organizada y administrada la fundacion y direccion de este cementerio, formó y propuso á la aprobacion superior los Estatutos fundamentales precedidos de la siguiente esposicion:

«Tribunal de la Real Capilla y del Vicariato general castrense.—Excmo. Sr.: En 25 de enero del año próximo pasado de 1856, el M. I. Sr. Delegado de V. E. se sirvió conferirme especial y amplia comision, sin menoscabo de las facultades ordinarias que me corresponden, para visitar, corregir y enmendar, por las vias y términos canónico-legales, cuanto fuese necesario hasta dejar bien cimentada, organizada y administrada la fundacion y direccion del Cementerio Patriarcal.

Un año entero, Excmo. Sr., ha transcurrido sin que haya dejado de aprovechar los

...tales: ahora se constituye un Cementerio general. Pero no puede hacerse ni sostenerse de otro modo. Las personas particulares que se asociaron con aquel objeto, si tenian ni tienen competencia ni representacion de ningún género que los hiciera ni los haga hábiles al efecto. Formar una asociacion particular para fundar un Cementerio que en la Patriarcal, es decir, para recibir los cadáveres de los que fueron súbditos de la jurisdiccion que V. E. ejerce dignamente, es una anomalía, en un contrapuesto insostenible. El pensamiento fué feliz, laudabilísimo, y aun puede añadirse que fué santo; pero al desarrollarlo se ha incurrido en aberraciones y en nulidades que afectan á su misma existencia, y que acabarian con ella antes de poco si no se subsanaran. Tener abierta una suscripcion perpetua para que en ella tomen parte todos los individuos que quieran, sean ó no súbditos de la jurisdiccion Patriarcal, es un absurdo lógico, moral, canónico y legal; es un monopolio de esa misma jurisdiccion, que V. E. no puede consentir. La reforma, por lo tanto, es indispensable para salvar el pensamiento de sus autores y su misma obra.

Es el segundo punto, el despojo que parece oportuno, para que la visita eclesiástica de la direccion, gobierno y administracion del Cementerio. Pero en primer lugar esta es una consecuencia necesaria del cambio de su categoria, y en segundo que de nada se despoja a la Asociacion sino de un derecho que estaba desentado. Es una consecuencia necesaria; porque debiendo ser este establecimiento el cementerio de las secciones de la parroquia del Real palacio y de todas las parroquias castrenses de Madrid, nadie puede tener la pretension de abarcar la inteligencia con ellas; nadie la autoridad necesaria para resolver las dudas y cuestiones que ocurran; nadie, en fin, la facultad de establecer las reglas y utilizar los derechos en provecho de la Iglesia, sino la visita eclesiástica competente.

De nada se despoja á los individuos de la Asociacion; todos los derechos que adquirieron al inscribirse se les conservan; enterramiento, asistencia, sufragios, y aun he ido mas allá, Excmo. señor: en señal perpetua del mérito que contraeron algunos de sus individuos, dejo á la Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y la Hermandad Real de Palacio el régimen y gobierno de todo lo relativo á la conduccion, acompañamiento y asistencia de los cadáveres. No pierden nada, pues, sino la autoridad que están ejerciendo de hecho, pero que nunca debieron tener ni tuvieron de derecho para gobernar y administrar el cementerio; porque si bien el reglamento aprobado por el Excmo. señor Patriarca Posadas estableció en su art. 8.º que la Asociacion debia nombrar una Junta ó Comision Directiva que entendiese en todo lo correspondiente al Cementerio, fué cuando se trataba de principiar á construirlo, y la palabra comision esplica demasiado que el espíritu de semejante medida no fué ni pudo ser despojar á sus subdelegados de la autoridad y jurisdiccion que tienen sobre las cosas espirituales y ajenas á lo espiritual en el territorio que les está confiado, ni menos abdicar la mision divina que á S. E. y á sus sucesores les correspondia y corresponde como Prelados de la Real Capilla y del ejército

...tales: ahora se constituye un Cementerio general. Pero no puede hacerse ni sostenerse de otro modo. Las personas particulares que se asociaron con aquel objeto, si tenian ni tienen competencia ni representacion de ningún género que los hiciera ni los haga hábiles al efecto. Formar una asociacion particular para fundar un Cementerio que en la Patriarcal, es decir, para recibir los cadáveres de los que fueron súbditos de la jurisdiccion que V. E. ejerce dignamente, es una anomalía, en un contrapuesto insostenible. El pensamiento fué feliz, laudabilísimo, y aun puede añadirse que fué santo; pero al desarrollarlo se ha incurrido en aberraciones y en nulidades que afectan á su misma existencia, y que acabarian con ella antes de poco si no se subsanaran. Tener abierta una suscripcion perpetua para que en ella tomen parte todos los individuos que quieran, sean ó no súbditos de la jurisdiccion Patriarcal, es un absurdo lógico, moral, canónico y legal; es un monopolio de esa misma jurisdiccion, que V. E. no puede consentir. La reforma, por lo tanto, es indispensable para salvar el pensamiento de sus autores y su misma obra.

Es el segundo punto, el despojo que parece oportuno, para que la visita eclesiástica de la direccion, gobierno y administracion del Cementerio. Pero en primer lugar esta es una consecuencia necesaria del cambio de su categoria, y en segundo que de nada se despoja a la Asociacion sino de un derecho que estaba desentado. Es una consecuencia necesaria; porque debiendo ser este establecimiento el cementerio de las secciones de la parroquia del Real palacio y de todas las parroquias castrenses de Madrid, nadie puede tener la pretension de abarcar la inteligencia con ellas; nadie la autoridad necesaria para resolver las dudas y cuestiones que ocurran; nadie, en fin, la facultad de establecer las reglas y utilizar los derechos en provecho de la Iglesia, sino la visita eclesiástica competente.

De nada se despoja á los individuos de la Asociacion; todos los derechos que adquirieron al inscribirse se les conservan; enterramiento, asistencia, sufragios, y aun he ido mas allá, Excmo. señor: en señal perpetua del mérito que contraeron algunos de sus individuos, dejo á la Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y la Hermandad Real de Palacio el régimen y gobierno de todo lo relativo á la conduccion, acompañamiento y asistencia de los cadáveres. No pierden nada, pues, sino la autoridad que están ejerciendo de hecho, pero que nunca debieron tener ni tuvieron de derecho para gobernar y administrar el cementerio; porque si bien el reglamento aprobado por el Excmo. señor Patriarca Posadas estableció en su art. 8.º que la Asociacion debia nombrar una Junta ó Comision Directiva que entendiese en todo lo correspondiente al Cementerio, fué cuando se trataba de principiar á construirlo, y la palabra comision esplica demasiado que el espíritu de semejante medida no fué ni pudo ser despojar á sus subdelegados de la autoridad y jurisdiccion que tienen sobre las cosas espirituales y ajenas á lo espiritual en el territorio que les está confiado, ni menos abdicar la mision divina que á S. E. y á sus sucesores les correspondia y corresponde como Prelados de la Real Capilla y del ejército

No pierden nada, pues, sino la autoridad que están ejerciendo de hecho, pero que nunca debieron tener ni tuvieron de derecho para gobernar y administrar el cementerio; porque si bien el reglamento aprobado por el Excmo. señor Patriarca Posadas estableció en su art. 8.º que la Asociacion debia nombrar una Junta ó Comision Directiva que entendiese en todo lo correspondiente al Cementerio, fué cuando se trataba de principiar á construirlo, y la palabra comision esplica demasiado que el espíritu de semejante medida no fué ni pudo ser despojar á sus subdelegados de la autoridad y jurisdiccion que tienen sobre las cosas espirituales y ajenas á lo espiritual en el territorio que les está confiado, ni menos abdicar la mision divina que á S. E. y á sus sucesores les correspondia y corresponde como Prelados de la Real Capilla y del ejército

do mar y tierra en los dominios de España. Además de que innovaciones... las gravísimas limitaciones...  
**II.**

Por estas y otras infinitas consideraciones; he creído formar los adjuntos Estatutos fundamentales, bajo los cuales entiendo podrá, no sólo subsistir, sino engrandecerse el Cementerio Patriarcal, viviendo y prosperando bajo la tutela, dirección y gobierno de la Visita eclesiástica competente, como se han creado, viven y prosperan los cementerios generales de esta corte, bajo la dirección, gobierno y administración de la Visita eclesiástica ordinaria, á que están absolutamente sujetos.

Reque, pues, V. E., que si los encuentra dignos de su aprobación, se sirva elevarlos á la suprema de S. M., á fin de que, reuniendo la sanción de ambas potestades, se muestre por la pertenencia á la Real Casa que por lo relativo á Guerra y Marina, puede constituirse y elevarse al rango á que asiste al Cementerio Patriarcal, cuya necesidad es sensible que no se haya sentido antes de ahora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1857.—Excmo. señor Doctor Marcos Aniano Gonzalez.—Escelentísimo señor Patriarca de las Indias.

**TRIBUNAL DE LA REAL CAPILLA Y VICARIATO GENERAL CASTRENSE.**

**Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal.**  
Se llama este Cementerio Patriarcal, porque ha de servir de enterramiento á todos los súbditos de la jurisdicción que lleva el mismo nombre, que fallezcan en esta villa y corte, y que comprende realmente dos distintas, á saber: la jurisdicción de la Real Capilla y la jurisdicción castrense. Por consiguiente se dividirá en dos departamentos: el primero se denominará *Departamento de la Real Capilla*, y el segundo *Departamento Castrense*. Cada uno de estos dos departamentos tendrá su capilla peculiar, al lado de la cual se destinará un recinto suficiente para sepultura de los eclesiásticos que fallezcan en su respectiva jurisdicción, que se denominará *Recinto Sacerdotal*.

Hallándose la Real Capilla erigida en Iglesia parroquial por Breve de Su Santidad Benedicto XIV de 27 de junio de 1753, con todos y cada uno de los derechos, privilegios, gracias, prerogativas y honores que otras iglesias parroquiales, erigidas en tiempo antiguo por doquiera, usaa, gozan, padieron y debieron, pueden y podrán usar y gozar en lo futuro, de cualquier modo que sea, ya por derecho ó por el uso y la costumbre, ó por otro título cualesquiera; siendo incontestable la facultad que en España tiene toda Iglesia parroquial, por derecho y por costumbre, para establecer su Cementerio en sitio proporcionado, conforme á las leyes sanitarias, y con licencia del Gobierno de S. M., y habiéndose obtenido la correspondiente para edificar este, y subsanándose el único defecto porque pudiera haber sufrido contradicción (cuyo defecto consistía en haberse construido fuera del territorio separado *vere nullius* que por los Breves Pontificios se asignó á la Real Capilla) con la sujeción y consentimiento del Muy Reverendo Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo; el Cementerio Patriarcal, en su departamento de la Real Capilla, es, y será en lo sucesivo, una dependencia de la Iglesia parroquial del Real Palacio, como accesorio necesario para el enterramiento

de los feligreses de todas sus secciones en la y gobierno conforme á sus reglamentos y á las costumbres del Arzobispado.

**III.**  
Teniendo S. M. los Reales Decretos de España la incontestable facultad de crear en los dominios de los cementerios militares y navales, en virtud de su poder supremo, autorizándose autorizados por Breves Pontificios para elegir parroquias castrenses en todos aquellos que estimasen conveniente; no siendo los cementerios, como ya queda indicado, sino una dependencia que forma parte integral y esencial de las parroquias; puesto que no puede suponerse la existencia de ninguna sin cementerio donde enterrar sus feligreses, y tocando, como toca y corresponde, al Vicario general de las Armas ejercer la jurisdicción castrense y administrar el pasto espiritual en todas aquellas par-

tes, ó por medio de los eclesiásticos que tuviere á bien nombrar; el Cementerio Patriarcal en su departamento castrense, habiendo sido construido con licencia, recomendación y cooperación de S. M. la Reina (Q. D. G.), es y será en lo sucesivo una dependencia de todas las parroquias castrenses que existan en Madrid.

En lo sucesivo podrán y deberán tomar enterramiento en este Cementerio únicamente los súbditos de la jurisdicción de la Real Capilla y los de la castrense, mientras no se celebre la correspondiente concordia con la ordinaria del territorio, en cuyo caso habrá de estarse y se estará á lo que en ella se estipule.

Respetando, sin embargo, los derechos adquiridos, se reconoce y declara el que tienen á ser enterrados en él á todos los individuos que hoy existen inscritos en la Asociación especial formada para la construcción de este Cementerio, en el modo, forma y condiciones establecidas en el reglamento aprobado por el Excmo. señor Patriarca de las Indias, en 29 de julio de 1848, sin perjuicio de satisfacer los derechos de arancel á la Visita eclesiástica competente antes de su fallecimiento.

Los señores Tenientes de Cura de las secciones parroquiales del Real Palacio, y los señores Párrocos castrenses, cuidarán, bajo la mas estrecha responsabilidad, de que sus respectivos feligreses sean enterrados en el Cementerio Patriarcal, como el propio y privativo de todas sus parroquias. Y á fin de que se cumpla el Estatuto IV con la debida puntualidad, no entregarán los certificados que han de expedir de las defunciones, y de haber pertenecido el difunto hasta la hora de su muerte á la jurisdicción de la Real Capilla ó á la castrense, hasta tanto que la parte interesada les presente la toma de razón en el registro de la Visita eclesiástica competente.

**VII.**  
El súbdito de estas jurisdicciones que quisiese enterrarse en otro cementerio que el suyo propio, podrá hacerlo con licencia de la Autoridad eclesiástica, y sin perjuicio de los derechos parroquiales, á cuyo pago, sin embargo, no estarán obligados aquellos que se hubieren inscrito antes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta corte.

**VIII.**  
La dirección y gobierno de este Cementerio, por su condición de general, toda y correspondiente á la Visita eclesiástica competente; y por lo tanto, el Juez de la Real Capilla, Teniente Vicario general Subdelegado Apostólico castrense de esta diócesis, como Visitador de las parroquias, dependencias parroquiales, establecimientos religiosos y obras pías fundadas dentro de las demarcaciones en que ejerce su jurisdicción, es la Autoridad eclesiástica á que en lo sucesivo estará inmediatamente sujeto, y que lo reglamente

**IX.**  
El Excmo. señor Patriarca de las Indias, sin embargo, como Pro-Capellán mayor de S. M. y Vicario general castrense de España, Sede y Autoridad superior eclesiástica del Cementerio, á que su alta dignidad ha dado nombre; y en virtud de las facultades y omnimoda jurisdicción que le conceden los Breves de los Pontífices Romanos, podrá visitar, dirigir y corregir en el caso de estimarse conveniente en el tiempo, modo y forma que le pareciere.

**X.**  
Una Junta, compuesta de tres individuos de la Congregación del Santísimo Cristo de la Obediencia y de la Hermandad Real de Palacio, elegida por ellos mismos, ordenará y administrará todo lo relativo á la conducción, acompañamiento y asistencia de los cadáveres, en señal perpétua del mérito y honra que adquirieron algunos miembros de su seno al fundar este piadoso establecimiento, con sujeción, sin embargo, al reglamento y tarifa que les dará el Visitador eclesiástico ya citado.

**XI.**  
La tarifa de precios de localidades deberá ser precisamente en todos tiempos una quinta parte mas baja que la de los cementerios generales de esta corte pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, lo mismo en las perpétuas que en las temporales; y la Visita eclesiástica, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará de que no se exijan mas derechos ni gabelas que las marcadas en las tarifas y aranceles que se formarán bajo este tipo.

**XII.**  
La administración del Cementerio rendirá cuenta mensual á la Visita eclesiástica, y el sobrante, si lo hubiere, despues de cubiertas las obligaciones del servicio, será invertido en la continuación de las obras que hag planteadas, y que conviniese hacer en lo sucesivo, previo el alzamiento de los planos por el arquitecto y aprobación del señor Visitador.  
Madrid 28 de enero de 1857.—Dr. Marcos Aniano Gonzalez.

Nos don Tomás Iglesias y Barcones, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, Patriarca de las Indias, Pro-Capellán y Limosnero mayor de la Reina doña Isabel II, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, Gran Canciller y caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Vicepresidente de sus supremas Asambleas, del Consejo de S. M., etc. etc.

Habiendo visto y examinado los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, que por comisión especial y amplia autorización de nuestro delegado durante nuestra ausencia, ha formado el Juez de la Real Capilla y Auditor Teniente Vicario general Subdelegado apostólico castrense en este Arzobispado, el señor Doctor don Marcos Aniano Gonzalez, hallándolos conformes con el objeto primordial de su fundación y con el fin interesante de su conservación y engrandecimiento, considerando que habiendo sido aprobada la erección del supradicho cementerio por nuestro digno antecesor el Excmo. señor don Antonio de Posadas Rabin de Celis en 29 de julio de 1848, y autorizado su establecimiento en las correspondientes licencias de S. M., expedidas por el Gobierno de Palacio en 29 de setiembre de dicho año, y por el Ministerio de la Gobernación del Reino en 21 de diciembre del mismo, toca y pertenece á nos, en nuestra calidad de Prelado ordinario de la Real Capilla y Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, ordenar, vigilar, visitar y corregir todo lo concerniente á su buen régimen y administración; atendiendo á que los abusos que se han introducido en estos, y las gra-

ves y trascendentales alteraciones que se han hecho en sus reglamentos y tarifas, sin ser necesaria y conveniente la intervención de la Autoridad eclesiástica competente, exhortando á que se restablezca y se observe la disciplina, conforme á las disposiciones del derecho canónico y civil, á fin de que los estatutos precedentes, además de estar formados con arreglo á ellas, lo están con estudio profundo de los fundamentos, de las necesidades y conveniencias de nuestra jurisdicción, y con un criterio tan severo y luminoso como recomendable celo y justificación, y usando de la plenitud de autoridad y facultades que nos confieren los Breves Apostólicos, hemos venido y venimos en aprobar los precitados Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, para que, previa la conformidad y el *regnum exequatur* del Gobierno supremo del Estado, y del partido de la Real Capilla de Segovia, circulen y pongan en rigorosa observancia por el Juez de la Real Capilla, Teniente Vicario Subdelegado castrense de esta diócesis.

Por todo lo cual espedimos el presente decreto, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas, y refrendado por el infrascrito Secretario de la Real Capilla, y del Vicario general castrense en Madrid á 13 de marzo de 1857.—Tomás, Patriarca de las Indias.—Pedro Arenas, Secretario.

**VICARIATO GENERAL CASTRENSE.**

El Excmo. señor Ministro de la Guerra me dijo con fecha 3 del mes último de Real orden lo que sigue:  
«He dado cuenta á la Real (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 28 de marzo último, en la que hace presente la urgente necesidad de reconstruir el Cementerio Patriarcal sobre bases sólidas, y propone la Real aprobación de los Estatutos fundamentales que acompaña.»

Enterada de todo S. M. y de conformidad con las razones espuestas por el Consejo Real, se ha dignado aprobar los espresados Estatutos, con la variación de que en el artículo 12 se ha de aditar su continuación: «Que no quedan obligados á satisfacer los derechos de que trata, los individuos que eligieren enterrarse en otros cementerios, siempre que se hubieren inscrito antes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta corte;» quedando desde luego autorizado V. E. para que con esta adición pueda poner en observancia los referidos Estatutos.»

Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.  
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1857.—Tomás, Patriarca de las Indias.—Señor Juez de la Real Capilla, Subdelegado castrense de la diócesis de Toledo.

**REAL CAPILLA.**

El Excmo. señor Mayordomo Mayor de S. M. me dice con fecha 11 del corriente de Real orden lo que sigue:

«Excmo. señor: El Ministro de la Gobernación me dice de Real orden, en comunicación fecha 6 de abril último lo que sigue:  
Excmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real, ha tenido á bien aprobar los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, formados en 26 de marzo del año próximo pasado, y autorizar al Patriarca de las Indias para que los ponga en observancia con las prevenciones siguientes:

- 1.º El Cementerio Patriarcal, en lo relativo á su parte higiénica, se registrará y gobernará con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen ó que puedan regir sobre enterramientos públicos.
- 2.º La Autoridad superior civil de la provincia ejercerá en él la inspección y vigilancia que las mismas leyes y disposiciones le atribuyen ó puedan atribuirle en lo sucesivo sobre esta clase de establecimientos.
- 3.º Que el art. 7.º se adicione, consignando á continuación de este: «Que no quedan obligados á satisfacer derechos parro-

quales los que eligieren enterrarse en otros cementerios, siempre que se hubiesen inscrito antes de ahora en cualquiera de las Su- cramentales establecidas en esta corte. Queda sin fuerza ni vigor todo lo que en los mencionados estatutos pueda oponerse al cumplimiento exacto de los anteriores preceptos.

Lo que trascrito á V. S. con inclusión de los antecedentes relativos á dicho Cementerio para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1858.—Tomás, Patriarca de las Indias.—Señor Juez de la Real Capilla y Subdelegado castrense de Toledo.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**  
Negociado 16.—Obras públicas.

El Ingeniero jefe del distrito, ha remitido á este Gobierno de provincia la relacion nominal de los dueños de las fincas que ha de atravesar el primer trozo de la carretera de segundo orden, desde Madrid á los límites de la provincia de Avila, con el objeto de llenar las formalidades que para la espropiacion de terrenos por causa de utilidad pública prescribe el Real decreto de 27 de julio de 1853 en sus artículos 3.º y 4.º

En su consecuencia ha acordado que se inserte la relacion expresada en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que les convengan durante el término de diez dias, que anaran en 8 de setiembre próximo, en uso del derecho que les concede el artículo 6.º de la ley de 17 de julio de 1856.

Los Alcaldes de los pueblos á que las espropiaciones se refieren, notificarán este anuncio á mayor abundamiento á las personas interesadas, dándome cuenta de haberlo así verificado. Madrid 28 de agosto de 1858.—El Jefe de la Vega de Armijo.

**RELACION QUE SE MENCIONA**

**CARRETERA PROVINCIAL DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.**

Lista de los dueños de los terrenos que atraviesa esta carretera.

**Término de Alcorcon.**

1. Herederos de don Vicente Ponte, tierra de labor.
2. Animas de Alcorcon, id.
3. D. Juan Gomez, id.
4. Doña Isabel Arenas, id.
5. D. Francisco Neira, id.
6. D. Ventura Gomez, id.
7. D. Ciriaco Mingo, id.
8. D. Javier Arce, id.
9. D. Vicente Gomez, id.
10. Doña Isabel Arce, id.
11. Animas de Alcorcon, id.
12. Doña Melchora Serrano, id.
13. D. Francisco Neira, melonar.
14. D. Ciriaco Mingo, tierra de labor.
15. D. Francisco Presilla, id.
16. D. José María, id.
17. D. José Rojo, id.
18. Herederos de Hermán de la Calle, idem.
19. D. Ciriaco Mingo, id.
20. Herederos de Hermán de la Calle, id.
21. Iglesia de Alcorcon, id.
22. D. Juan Gomez, id.
23. D. Andrés Torrejon, id.
24. D. Ventura Gomez, id.
25. Herederos de Vicente Ponte, retamar.
26. D. Francisco Presilla, tierra de labor.
27. Doña Manuela Fernandez, id.
28. D. Francisco Presilla, id.
29. Doña Isabel de Arenas, id.
30. D. Francisco Neira, id.
31. D. Ciriaco Mingo, id.
32. D. Manuel Orgaz, id.
33. D. Ramon Martín, id. y retamar.
34. D. Venancio Gomez, id.
35. D. Rufino Gomez, id.

37. D. Baldomero Ponte, id.
38. Doña María Fernandez, id.
39. D. Roman Martín, id.
40. Herederos de don Eustaquio Puchón, tierra de labor.
41. D. Ciriaco Mingo, id.
42. Capellanía de don Gregorio, retamar y tierra de labor.
43. D. Andrés Torrejon, id.
44. D. Agustín Lorenzo, id.
45. Herederos de la Calle, retamar.
46. D. Ventura Gomez, id.
47. Capellanía de don José María, id.
48. D. Ignacio Rodriguez, id.
49. D. Andrés Gomez, id.
50. D. Ambrosio Rodriguez, id.
51. El nombre de este interesado se ignora, tierra de labor.
52. Idem, id.
53. D. Javier Ara, retamar.
54. Capellanía de don José María, tierra de labor.
55. El dueño de esta no se sabe, id.
56. Idem, id.

**Término de Mostoles.**

1. El nombre de este interesado no se sabe, tierra de labor.
2. El de este tampoco, id.
3. Del Conde de Chinchon, id.
4. El de este no se sabe, id.
5. Idem, id.
6. Idem, id.
7. D. Nicolás Rodriguez, id.
8. No se sabe, id.
9. Idem, id.
10. Idem, id.
11. Idem, id.

**Término de Villaviciosa.**

1. D. Felipe Samper, tierra de labor.
2. D. Agustín Lorenzo, id.
3. Conde de Chinchon, id.
4. D. Pedro Quevedo, id.
5. Sr. Delgado, id.
6. D. Clemente Maurelo, id.
7. D. Manuel Menendez, id.
8. D. Tomás Rodriguez, id.
9. Herederos de don Manuel Bravo, id.
10. Idem, id.
11. Conde de Chinchon, id.
12. D. Clemente Maurelo, id.
13. De la Villa, id.
14. Conde de Chinchon, id.
15. D. Pedro Quevedo, id.
16. Conde de Chinchon, id.
17. D. Pedro Olias, id.
18. Conde de Chinchon, id.
19. Idem, id.
20. Idem, id.
21. Idem, id.
22. D. Clemente Maurelo, id.
23. Conde de Chinchon, id.
24. Conde de Oñate, id.
25. D. Felipe Samper, id.
26. Doña Victorina Sombechero, id.
27. D. Pedro Quevedo, id.
28. Conde de Chinchon, id.
29. De propios, eras.
30. D. Alfonso Menendez, pajar y corral.
31. D. Serafin Costa, tierra de labor.
32. Conde de Chinchon, id.
33. Idem, id.
34. D. Francisco Perez, id.
35. Conde de Oñate, id.
36. Conde de Chinchon, id.
37. Idem, id.
38. Idem, id.
39. Idem, id.
40. D. Felipe Samper, id.
41. Conde de Oñate, id.
42. Conde de Chinchon, id.
43. Idem, id.
44. D. Alfonso Bravo, id.
45. Conde de Chinchon, id.
46. Idem, id.
47. Conde de Oñate, id.
48. Conde de Chinchon, id.
49. Idem, id.
50. Idem, id.
51. Idem, id.
52. Conde de Oñate, id.
53. D. Serafin Costa, id.
54. Idem, id.

55. Conde de Chinchon, melonar.
  56. D. Felipe Samper, id.
  57. Conde de Chinchon, id.
  58. Idem, id.
- Madrid 23 de agosto de 1858.—El Ingeniero, Benito de Eplinaf.—En copia.—Vega de Armijo.

**CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.**

Este Consejo ha señalado el día 7 de setiembre, á las una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, del empedrado provisional y encintados de aceras en la nueva Plaza de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, cuyas obras se hallan presupuestadas en la cantidad de 437.216 reales y 22 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, ante una comision del Consejo, con asistencia del Director facultativo y económico de las obras, en el local que aquel celebra sus sesiones, en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso segundo, en cuyo punto, asi como en las oficinas de la Direccion, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero, estarán de manifiesto los correspondientes presupuestos y pliegos de condiciones.

Las proposiciones no deberán exceder del importe del presupuesto, y se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente la cantidad de cuatro mil reales vellón, como garantía para tomar parte en la licitacion, á cuyo efecto se acompañará á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultaran dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora, por lo menos, de 300 rs. vn., y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales vn.

Madrid 27 de agosto de 1858.—El Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 27 de agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del empedrado provisional y encintados de aceras que han de hacerse en la nueva Plaza de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, se comprometo tomar á su cargo a citada obra, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de este mes, esta Direccion general ha señalado el día 20 de setiembre próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta del suministro de sesenta mil ladrillos huecos forma cilíndrica para las obras de la nueva casa de moneda y timbre de esta corte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, bajo el precio tipo de cincuenta céntimos de real por cada ladrillo hueco cilíndrico, hallándose en el local de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones aprobado, al cual han de juntarse los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para

tomar parte en esta subasta será de cuatro mil reales en la Caja general de Depósitos, en dinero ó acciones de caminas, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su gotacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción.

Madrid 25 de agosto de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco Uria.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 27 de agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de sesenta mil ladrillos huecos, forma cilíndrica para la obra de la nueva casa de Moneda de esta corte, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando las y llamamiento el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia del distrito de las Pistillas.**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de las Pistillas de esta capital, que despacha el señor don Victor Dulce y su escribanía numeraria, se ha formado expediente á solicitud de la Compañía general de impresores y libreros del Reino, sobre que se declaren caducadas varias cargas que, segun certificacion de la Contaduría de hipotecas, resultan impuestas sobre la casa sita en esta poblacion y su calle de Preciados, números 1 antiguo, 25 y 27 nuevos, manzana 382, á saber: un censo de 3.300 rs. de capital á favor de S. M. otro de 8.000 rs. de capital que se dice mandó constituir doña Catalina Rojas en favor de una memoria que encargaba fundar: otro de 4.000 ducados, impuesto á favor de Diego Canales, proveedor general de la Real armada; otro de 2.000 ducados en favor del monasterio de San Pedro Mártir de Toledo; otro de 66.000 reales fundado por doña Catalina Rojas, á favor de las memorias de doña Luisa Luzón, por escritura de 31 de julio de 1615, ante el Escribano Pedro Martinez: otro perpétuo de 50 mrs. anuales, y un crédito de 174.342 reales, resto de otro de mayor suma, perteneciente á la compañía de paños de esta corte. Y en virtud de providencia del mencionado señor Juez de primera instancia don Victor Dulce, fecha 24 del corriente, se cita, llama y emplaza por este primer término de treinta dias, contados desde el siguiente á la insercion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á todas las personas que se crean con derecho á las relacionadas cargas, para que dentro de dicho término acudan á deducirle al citado Juzgado y mi escribanía; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declararán caducadas todas aquellas responsabilidades, y se tomará razon del expediente en la Contaduría de hipotecas y título de pertenencia de la finca.

Madrid 27 de agosto de 1858.—Don Victor Dulce.

**Juzgado de primera instancia del distrito de San Prado.**

En virtud de providencia del señor don José

Balbuín Maestro, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano de número don Ignacio Palomar, dictada á solicitud de la Junta directiva de la sociedad minera El Páramo de Paz, llama y emplaza á don Andrés de Paz, poseedor de la acción núm. 8, don Manuel Castañeira que lo es de la del número 1011, don Atanasio Conde, de la del 189, y don Juan Martínez, de la del 201, para que en el término de veinte días se presenten al Tesorero de la referida sociedad minera á pagar los dividendos pasivos que se hallan adeudando y han sido repartidos á las acciones de que respectivamente son poseedores, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de agosto de 1858.—Ignacio Palomar.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, por la escribanía de don Miguel García Noblejas, se convoca á nueva junta general á los acreedores de Juan Lopez, para el día 13 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, á la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, plazuela de Santa Cruz, mediante á que no concurrió ningun acreedor á la que se señaló para el día 21. La presentacion deberá ser personal ó por medio de representante legítimo, acompañando los títulos justificativos de sus créditos, y se apercibe á los que no concurran que se acordará lo procedente en justicia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de agosto de 1858.—Noblejas.

**Juzgado de primera instancia del Barquillo.**

Por providencia del señor don José Paig Alvarez, Juez de paz y encargado del Juzgado de primera instancia del Barquillo, refrendada del Escribano del número don Manuel Franco, se cita, llama y emplaza á don Francisco Llanos, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la insercion de este anuncio, se presente á contestar la demanda entablada contra el mismo por don Tomás Isern, sobre pago de 1280 rs., precedentes de una letra; bajo apercibimiento de entenderse las diligencias con los estrados del Tribunal.

Madrid 25 de agosto de 1858.—Franco.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el dia de hoy.**

1555	fanegas de trigo.
2570	arrobos de harina.
1390	libras de pan cocido.
15277	arrobos de carbon.
99	vacas que componen 34864 libras de peso.
596	carneros, que hacen 15110 libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.**

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.	46 á 54	18 á 20
Idem de carnero.		18 á 20
Idem de ternero.	66 á 80	30 á 38
Tocino añejo.	96 á 100	32 á 36
Jamon.	116 á 124	42 á 51
Acaste.	60 á 62	19 á 20
Vino.	24 á 42	10 á 14
Pan de dos libras.		14 á 16
Garbanzos.	30 á 42	10 á 16
Judías.	26 á 30	8 á 12
Arroz.	26 á 42	12 á 14

Lentejas... Carbon... Jabon... Patatas... Cebada...  
Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo vendido.	Precios.
46	66 1/2
48	68
50	70
52	72
54	74
56	76
58	78
60	80
62	82
64	84
66	86
68	88
70	90
72	92
74	94
76	96
78	98
80	100
82	102
84	104
86	106
88	108
90	110
92	112
94	114
96	116
98	118
100	120
102	122
104	124
106	126
108	128
110	130
112	132
114	134
116	136
118	138
120	140
122	142
124	144
126	146
128	148
130	150
132	152
134	154
136	156
138	158
140	160
142	162
144	164
146	166
148	168
150	170
152	172
154	174
156	176
158	178
160	180
162	182
164	184
166	186
168	188
170	190
172	192
174	194
176	196
178	198
180	200
182	202
184	204
186	206
188	208
190	210
192	212
194	214
196	216
198	218
200	220
202	222
204	224
206	226
208	228
210	230
212	232
214	234
216	236
218	238
220	240
222	242
224	244
226	246
228	248
230	250
232	252
234	254
236	256
238	258
240	260
242	262
244	264
246	266
248	268
250	270
252	272
254	274
256	276
258	278
260	280
262	282
264	284
266	286
268	288
270	290
272	292
274	294
276	296
278	298
280	300
282	302
284	304
286	306
288	308
290	310
292	312
294	314
296	316
298	318
300	320
302	322
304	324
306	326
308	328
310	330
312	332
314	334
316	336
318	338
320	340
322	342
324	344
326	346
328	348
330	350
332	352
334	354
336	356
338	358
340	360
342	362
344	364
346	366
348	368
350	370
352	372
354	374
356	376
358	378
360	380
362	382
364	384
366	386
368	388
370	390
372	392
374	394
376	396
378	398
380	400
382	402
384	404
386	406
388	408
390	410
392	412
394	414
396	416
398	418
400	420
402	422
404	424
406	426
408	428
410	430
412	432
414	434
416	436
418	438
420	440
422	442
424	444
426	446
428	448
430	450
432	452
434	454
436	456
438	458
440	460
442	462
444	464
446	466
448	468
450	470
452	472
454	474
456	476
458	478
460	480
462	482
464	484
466	486
468	488
470	490
472	492
474	494
476	496
478	498
480	500
482	502
484	504
486	506
488	508
490	510
492	512
494	514
496	516
498	518
500	520
502	522
504	524
506	526
508	528
510	530
512	532
514	534
516	536
518	538
520	540
522	542
524	544
526	546
528	548
530	550
532	552
534	554
536	556
538	558
540	560
542	562
544	564
546	566
548	568
550	570
552	572
554	574
556	576
558	578
560	580
562	582
564	584
566	586
568	588
570	590
572	592
574	594
576	596
578	598
580	600
582	602
584	604
586	606
588	608
590	610
592	612
594	614
596	616
598	618
600	620
602	622
604	624
606	626
608	628
610	630
612	632
614	634
616	636
618	638
620	640
622	642
624	644
626	646
628	648
630	650
632	652
634	654
636	656
638	658
640	660
642	662
644	664
646	666
648	668
650	670
652	672
654	674
656	676
658	678
660	680
662	682
664	684
666	686
668	688
670	690
672	692
674	694
676	696
678	698
680	700
682	702
684	704
686	706
688	708
690	710
692	712
694	714
696	716
698	718
700	720
702	722
704	724
706	726
708	728
710	730
712	732
714	734
716	736
718	738
720	740
722	742
724	744
726	746
728	748
730	750
732	752
734	754
736	756
738	758
740	760
742	762
744	764
746	766
748	768
750	770
752	772
754	774
756	776
758	778
760	780
762	782
764	784
766	786
768	788
770	790
772	792
774	794
776	796
778	798
780	800
782	802
784	804
786	806
788	808
790	810
792	812
794	814
796	816
798	818
800	820
802	822
804	824
806	826
808	828
810	830
812	832
814	834
816	836
818	838
820	840
822	842
824	844
826	846
828	848
830	850
832	852
834	854
836	856
838	858
840	860
842	862
844	864
846	866
848	868
850	870
852	872
854	874
856	876
858	878
860	880
862	882
864	884
866	886
868	888
870	890
872	892
874	894
876	896
878	898
880	900
882	902
884	904
886	906
888	908
890	910
892	912
894	914
896	916
898	918
900	920
902	922
904	924
906	926
908	928
910	930
912	932
914	934
916	936
918	938
920	940
922	942
924	944
926	946
928	948
930	950
932	952
934	954
936	956
938	958
940	960
942	962
944	964
946	966
948	968
950	970
952	972
954	974
956	976
958	978
960	980
962	982
964	984
966	986
968	988
970	990
972	992
974	994
976	996
978	998
980	1000

Quedan por vender sobre 4430 fanegas.  
Precio máximo. 71  
Idem mínimo. 54

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.  
Madrid 30 de agosto de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA.**  
Cotizacion del 30 de agosto de 1858 á las tres de la tarde.  
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-45

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-60.  
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 47-90.  
Idem de segunda, no publicado, 9-90.  
Idem del personal, id., publicado, 9-90.  
Acciones de carreteras, Emision de 1.º de abril de 1850 de 4,000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 89 d.  
Idem de 2,000 rs., id., 91-25 d.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 d., 88-75 d.  
Idem de 21 de agosto de 1852, de 2,000 id., 93-50 d.  
Idem del 1.º de julio de 1856, de 2,000 reales, publicado, 90 d.  
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 85 p.  
Acciones del Canal de Isabel II de 4,000 reales, 8 por 100 anual, id., 405 p.  
Idem del Banco de España, no publicado, 160-50 d.  
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 49 d.  
Idem de la Aurora de España, id. 68.  
Idem del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,920 p.  
Idem del Grao de Valencia á Almansa, id. 88.  
Obligaciones de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id. 1.000.